

Artículo 3.- Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que realice el traslado de fondos interinstitucional aprobado mediante el presente Acuerdo.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO

Acuerdo de Delegación 031-2015 del 25 de Noviembre del 2015

WILFREDO RAFAEL CERRATO

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

CONGRESO NACIONAL

FE DE ERRATA

En La Gaceta No.34,242 de fecha 18 de enero del 2017, específicamente en la publicación del Decreto No. 137-2016 de fecha 2 de noviembre de 2016, misma que contiene la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, por un error involuntario los Artículos 24, 73 y 76 se publicaron erróneamente, los cuales deben leerse de la manera siguiente:

En la página A.10 Segunda Columna y A.11 Primera Columna, del Diario Oficial “La Gaceta”, el Artículo 24 debe leerse de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 24.- PROHIBICIÓN DE APORTACIONES. Se prohíbe a los sujetos obligados, aceptar en forma directa o indirecta:

- 1) Contribuciones de entidades o empresas públicas o con participación del Estado.
- 2) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;
- 3) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada o descentralizada, sin previa autorización de éstos. Se prohíbe que sin la autorización respectiva se pueda constituir las deducciones. La omisión de la autorización constituye un hecho delictivo;
- 4) Subvenciones o subsidios de gobierno, organizaciones o instituciones extranjeras;
- 5) Contribuciones o donaciones de Ejecutivos, Directivos o Socios de las empresas Mercantiles vinculadas con actividades ilícitas;
- 6) Contribuciones de instituciones religiosas de cualquier denominación; y,

7) Contribuciones o donaciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen excepto en el caso que haya un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Los recursos o bienes del Estado no pueden ser utilizados ilícitamente para actividades electorales, quienes contravengan esta disposición son administrativa, civil y penalmente responsables.

Los sujetos obligados infractores de las anteriores prohibiciones deben ser sancionados con una multa equivalente al doble del monto ilegalmente recibido, sin perjuicio en su caso de la cancelación de su personalidad jurídica, estipulada en el Artículo 96 numeral 3) y en el Título V, Capítulos I, II y III de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas”.

En la página A.22 Primera Columna del Diario Oficial “La Gaceta”, el Artículo 73 debe leerse así:

“ARTÍCULO 73.- INICIO DE FUNCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN. La Unidad debe iniciar sus funciones dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley”.

En la página A.22 Primera Columna del Diario Oficial “La Gaceta”, el Artículo 76 debe leerse así:

“ARTÍCULO 76.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

PRIMER SECRETARIO

La **EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS** le ofrece los siguientes servicios:

LIBROS

FOLLETOS

TRIFOLIOS

FORMAS CONTINUAS

AFICHES

FACTURAS

TARJETAS DE PRESENTACIÓN

CARÁTULAS DE ESCRITURAS

CALENDARIOS

EMPASTES DE LIBROS

REVISTAS.